

A DESPACHO: Caloto Cauca, 22 de octubre de 2021. En la fecha pasa a despacho del señor Juez informando que al correo electrónico del juzgado se recibió demanda laboral de mínima cuantía adelantada por **HECTOR ARMANDO CAICEDO PAZMIÑO** en contra de **MARTHA CECILIA RODRIGUEZ ARICAPE** y **DEYANIRA RODRIGUEZ ARICAPE**, la cual fue radicada con el No. 19-142-31-89-001-2021-00126-00. Sírvase proveer,

El secretario,

Carlos Augusto Moya Larrota

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
CALOTO – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL No.79

Proceso: Ordinario Laboral De Única Instancia

Demandante: Héctor Armando Caicedo Pazmiño

Demandados: Martha Cecilia Rodríguez Aricape Y Deyanira Rodríguez Aricape

Radicación: 19-142-31-89-001-2021-00126-00.

Caloto – Cauca, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Pasando al estudio de este Despacho Judicial la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** interpuesta por el señor **HECTOR ARMANDO CAICEDO PAZMIÑO** identificado con cedula de ciudadanía N° 13.006.265, en contra de las señoras **MARTHA CECILIA RODRIGUEZ ARICAPE** identificada con cedula de ciudadanía N° 29.324.613 de Caicedonia y **DEYANIRA RODRIGUEZ ARICAPE** identificada con cedula de ciudadanía N° 25.362.874 de Caloto, para resolver lo que en derecho corresponda respecto de su admisión.

CUESTION PREVIA

Antes que todo se debe tener en cuenta que el demandante solicita se de aplicación del artículo 430 del C.G.P, el cual dispone que:

*“(…)Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, **podrá presentar demanda** ante el juez para que **se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente**, sin que haya lugar a nuevo reparto. **El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado** a quien ya estuviere vinculado en el proceso ejecutivo.*

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado. (...)” (Destacado por el Juzgado).

Con fundamento en la norma anterior, resulta claro que el ejecutante a quien se le revoque el mandamiento ejecutivo podrá adelantar dentro de

los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, DEMANDA DECLARATIVA. No obstante, en ningún aparte de la norma se señala que esta se pueda hacer sin cumplir los requisitos formales del Art. 25 del C.P.T y de la S.S.

En virtud de lo anterior, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con las exigencias del Art. 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el decreto 806 de 2020 por lo siguiente:

FRENTE A LOS HECHOS

No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que el hecho **1.1.1.** Está redactado como si el abogado fuera el heredero o si quien hiciera la demanda fuera este último cuando dice “*obrando en representación de mi difunto padre JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ ARICAPE (q.e.p.d)*”; y así sucesivamente el hecho **1.1.2. y 1.1.5.**

Adicionalmente el hecho **1.1.5,** por la forma como se encuentra redactado resulta confuso y contiene más de una situación fáctica.

En el hecho **1.9** se incluyen apreciaciones subjetivas del abogado que no son hechos y que además se recuerda que estos deben ser jurídicamente relevantes.

El hecho **1.10** resulta ser irrelevante como fundamento de las pretensiones.

En consecuencia, deberá aclarar los mismos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia y **señalar en forma individualizada y debidamente numerados** cada uno de los hechos en los que fundamenta las peticiones, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T-S.S. modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

La **pretensión 2.1** respecto de que se declare que las demandas son “*son responsables civil y contractualmente y en forma solidaria*”, carece de los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a esta pretensión, pues no se consigna en los supuesto facticos de donde se pretende derivar esta solidaridad (Art 25 -7 C.P.T. y de la S.S).

En la **pretensión 2.2**, hay indebida acumulación de pretensiones, dada la incompatibilidad entre la cláusula penal e intereses moratorios en el cobro de una determinada obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil, y lo determinado en su oportunidad por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia, la cual conceptuó que:

“resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento” (Destacado por el Juzgado).

En ese orden de ideas, deberá el demandante a su arbitrio solicitar únicamente la cláusula penal o interés moratorio, conforme a la norma jurídica ut supra.

Aunado a lo anterior, en la pretensión **2.1 y 2.2** se requiere a la parte actora para que aclare si su demanda versa sobre un contrato de prestación de servicios o un contrato laboral, al encontrar que en la redacción de las pretensiones referenciadas se emplea la expresión **“contrato laboral de prestación de servicios jurídicos profesionales”**.

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

El acápite de fundamentos de derecho se relacionan únicamente el inciso 3º del artículo 430 del CGP, sin que se señalen las normas sustanciales que respalden el derecho que reclama el demandante. Respecto de las cuales, además deberá indicar porque aplican a su caso y exponer las razones por las cuales pretende que dicha normatividad sea tenida en cuenta en el transcurso del proceso, de conformidad con lo normado en el artículo 25-8 C.P.L., que señala la obligación de relacionar las razones de derecho, es decir, que debía establecer de manera concreta la relación que guardan las normas reseñadas con la totalidad de los hechos y las pretensiones.

FRENTE A LOS ANEXOS

Adicionalmente, se tiene que la demanda no puede admitirse porque contraviene lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T y de la S.S. el cual reza:

“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

¹ Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia, circular externa 07 de 1996, título 11, capítulo 1, numeral 18.

(...) 3. **Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.**" (Destacado Por el Juzgado)

En el presente caso el demandante solicita tener como pruebas documentales aquellas "que se encuentran anexas al proceso ejecutivo base del presente proceso declarativo". Lo cual no resulta suficiente para cumplir con los requisitos de la demanda, pues como se advirtió al inicio de esta providencia el hecho de que el artículo 430 del CGP, permita presentar la demanda declarativa en caso de que se revoque el mandamiento ejecutivo, no releva a la parte de elaborar y presentar la demanda con los requisitos de ley para esta clase de procesos y acompañar los anexos que la ley exige.

Adicionalmente, se le reitera al demandante que se trata de una demanda nueva frente a la cual hay que correr traslado al demandado de la misma con sus respectivos anexos, para que ejerza su derecho de defensa, por lo tanto, deberá relacionar claramente las pruebas que pretende hacer valer y acompañarlas a esta nueva demanda.

En este mismo sentido, se tiene que el día 26 de junio del presente año, mediante correo electrónico el Despacho solicito aportar cada una de las pruebas relacionadas en la demanda, so pena de que la presente no sea radicada, solicitud que fue desconocida, tal como se demuestra en el siguiente mensaje de datos (pantallazo):



FRENTE A LAS EXIGENCIAS DEL DECRETO 806 DE 2020

Tal como se señaló en precedencia se trata de una nueva demandad que debe cumplir todos los requisitos de ley y al margen que el artículo 430 del CGP permita la notificación del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA por estado, según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, **al momento de presentar la demanda se debe acreditar que se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la parte demandada**, de no conocerse el canal de digital

de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, por lo tanto, deberá cumplir con este requisito.

Corolario de lo anterior, se INADMITE la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, las cuales además de ser presentadas al despacho deberá remitirse copia del escrito de **subsanción al correo electrónico de la demandada**. De no cumplirse lo anterior, se RECHAZARÁ la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Se advierte que la demanda deberá **presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto**, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

En mérito en lo antes expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO -CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada por el señor **HÉCTOR ARMANDO CAICEDO PAZMIÑO** en contra de las demandadas **MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ ARICAPE Y DEYANIRA RODRÍGUEZ ARICAPE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER para actuar en causa propia al señor **HÉCTOR ARMANDO CAICEDO PAZMIÑO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 13.006.265.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Luis Carlos Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Caloto - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c287332751d6eeacd945fbbfad500ed3910e30a0fd43f98066c6a7087a8639f

Documento generado en 22/10/2021 09:59:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>